

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	Pais Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998, modif. por Ley 4/2010	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
<b>Nº de Socios</b>	Coop. de 1º tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos coop. Art. 8	Coop. de 1º tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos personas jurídicas, al menos una coop. Art. 7	Coop. de 1º, dos socios trabajadores* Coop. de 2º, dos Art. 9.3	Coop. de 1º, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos Art. 20	Coop. de 1º, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos Art. 19.1	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º, dos Art. 8	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º, dos Art. 9	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º, dos Art. 101	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º, dos Art. 9	Coop. de trabajo, dos Coop. de 2º, dos coops. Art. 5 y art. 101
<b>Capital Social Mínimo</b>	A fijar en Estatutos Art. 45.2	A fijar en Estatutos Art. 54	3.000 euros Art. 55	3.000 euros Art. 55	No inferior a 1.500 euros Art. 7	A fijaren Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros Art. 3	El establecido en Estatutos Art. 48	3.000 euros Art. 4	No inferior a 3.000 euros. Desembolso inicial del 25% Art. 6
<b>Denominación</b>	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art.1.3	"Sociedad Cooperativa Andaluza"; "S.Coop. And." Art. 5	"Sociedad Cooperativa catalana" "S.Coop.C." "SCC Ltda." o "SCCLtda." Art. 3	"Cooperativa Valenciana" "Coop.V." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 1	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Y opcionalmente "aragonesa" o "S.Coop.Arag." Art. 4
<b>Pertenecen a la Cooperativa</b>	• Socio trabajador (de duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial) • Socio colaborador Art. 12, 14 Y 80.1	Pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: socias trabajadoras, inactivas y colaboradoras. Art. 13 Y ss.	• Socio trabajador • Otros tipos de socios (artículo 27)	• Socio trabajador (indefinido o de duración determinada) • Asociados Arts. 19, 89	• Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). • Socios inactivos Arts. 29, 30 y 67	• Socio trabajador • Asociado Arts. 29 Y 113	• Socio trabajador • Socio colaborador • Asociados Arts. 29, 30 y 67	• Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). • Socios inactivos Arts. 21 Y 30	• Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). • Otros socios: -excedentes - colaboradores Arts. Art. 139-141 • Otros socios: -inactivos - colaboradores Arts. 25 Y 26	• Socio trabajador (de duración indefinida o temporal, completo o parcial). • Socio a prueba Arts. Art. 139-141 • Otros socios: -inactivos - colaboradores Arts. 25 Y ss. Y 100.1

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatutario Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011.	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013	
Composición Consejo Rector	No menos de 3 ni más de 15; Administrador único en Coop. de -10 socios Art. 32.1 y 33	Mínimo de tres. Presidenta, Vicepresidencia y Secretaría. Art. 38 Con ≤ 10 socios los estatutos podrán prever la Administración Única y la Admón solidaria. Art. 36	Mínimo de tres. Art. 41	Mínimo de tres. En las de 10 socios puede existir uno o dos Administradores Únicos que pueden actuar solidaria o mancomunadamente. Arts 41 y 42	Mínimo de tres. Art. 37.2	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios los Estatutos pueden prever la existencia de un Administrador Único. Arts. 41 y 45	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios, con un mínimo de tres miembros y un máximo de quince. El presidente ostenta la representación legal Art. 69	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios los Estatutos pueden prever la existencia de 1 ó 2 rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. El C.R. puede delegar sus facultades en un Consejero-Delegado o bien en una Comisión Ejecutiva. Arts. 38.9 y 40	No menos de 3 ni más de 15; Coop. de tres socios, el CR estará formado por dos miembros Coop. de trabajo de dos socios, el CR estará formado por dos miembros Art. 44.2 y 101 b)
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no. Art. 54	Limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 53.2	Por las deudas sociales limitada al capital, salvo que estatutariamente se disponga que será ilimitada. Art. 4	Salvo disposición expresa en contrario recogida en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones al capital. Art. 8	Responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social que se hubieran suscrito. Art. 56	Salvo disposición en contrario fijada en los Estatutos, la responsabilidad estará limitada a las aportaciones suscritas del capital social Art. 47	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo que se hubieran suscrito. Art. 48	Limitada a las aportaciones al capital social que hubieren suscrito. Art. 4

			Cantabria Ley 6/2013	Asturias Ley 4/2010		
Cooperativas Trabajo Asociado	Estatutario Ley 27/1999	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	Pais Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998
<b>Régimen de Trabajo</b>	Se establecerá en los Estatutos, Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea. Art. 83	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados o bien han de respetarse los derechos y garantías del derecho laboral común. Art. 87	Los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la propia asamblea general, deberán establecer el estatuto profesional del socio. El Art. 89 establece el contenido mínimo. Art. 116	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 67.7	El régimen jurídico de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 101	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 115
<b>Depósito de Cuentas</b>	Atribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se establece que el Gobierno dictará las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que legalizar y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro. Art. 61 y D. F. 3ª	Deberán presentarse en el Registro de cooperativas, a efectos de su depósito. Art. 119	Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobados por la asamblea general, las cuentas anuales auditadas y el correspondiente informe de auditoría. Art. 72	En el Registro de Cooperativas de Navarra. Art. 17.6 a)	En el Registro de Cooperativas. Art. 71.3	En el Registro de Cooperativas del Principado de Asturias Artículo 8
			Se establecerá en los Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno, de acuerdo con los mínimos contemplados en el artículo 14.2	Se establecerá en los Estatutos, la Asamblea, respetando los mínimos establecidos en la Ley General de cooperativas. Art. 73	En la Dirección General de Trabajo. Art. 68	Atribuido al Registro de Sociedades Cooperativas, de la C.A. de Cantabria, en dos meses desde su aprobación. Arts. 76.4 y 137 c)

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
			Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de Horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 151	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 35% del total de Horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 74.2	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de Horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 100.6	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de Horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 100.6
Personas asalariadas (trabajadores con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por los asalariados no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.7	El número de juntas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al 50% de las realizadas por los socios trabajadores en computo anual. Art. 90.1	El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no puedes superar el 30 % del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores. Art. 115	Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del 10 % de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, computando respecto del número total de socios trabajadores. Pero en las cooperativas con menos de diez socios, podrá haber un trabajador contratado en dicha modalidad. Art. 89	No de jornadas legales realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 67.2	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 40% del total de socios trabajadores. Art. 113.9	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 40% del total de socios trabajadores. Art. 99.4	El nº de horas/año realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 40% del total de socios trabajadores. Art. 113.9
F.R.O.	Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Art. 58	El 30% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y tras ello, el 15%. Arts. 68 y 70	Al menos un 20% de los excedentes para la determinación del resultado cooperativo. Art. 66	Minimo 30%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 200% se dotará con el 20% y cuando alcance el 300% se dotará con el 10%. Arts. 68 y 70	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance igual al 50% del capital social. Arts. 68 y 70	El 30% de los excedentes hasta que alcance el 50% del capital social. Una vez superada esta cantidad, el 25% y el 20%, cuando la doble. Art. 62.1	Si se opta por la contabilización separada de resultados: Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Si se opta por la contabilización conjunta de resultados: se destinará el 35%. Art. 67	Si se opta por la contabilización conjunta de resultados con el F.E.P. Art. 58.1

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	Pais Vasco Ley 4/2003	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
F.E. y P.	Se dotará con al menos 5% de excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Art. 66	Se denominó Fondo de Formación y Sostenibilidad. Mínimo el 5% de los resultados cooperativos positivos. Art. 68 y 71	10% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Art. 66	Al menos un 5% de los excedentes netos, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades. Arts. 68.2 y 72	Cuando el F.R.O. alcance el 50% del Capital Social, se dotará con el 5%, al menos. Art. 51.3	Mínimo 10%. Podrá reducirse al 5% si el F.R.O. no alcanza el 50% del capital social. Art. 67	Hasta que el F.R.O. no alcance el 50%, puede no darse. Tras ello se dotará con el 5% y cuando el F.R.O. alcance el 200% del capital se dotará con el 10%. Art. 58.1	Cuando el F.R.O. sea igual o superior al 50% del capital social, se dotará con, al menos, el 5%. Y con el 10% cuando el F.R.O. alcance el 200% del capital social. Art. 62.1	Tanto si se opta por la contabilización separada de resultados como de forma conjunta: Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 98	Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Art. 125
Transformación	Art. 69.	Art. 78	Arts. 84 y 85	Art. 79	Art. 59	Arts. 85 y 86.	Art. 74 y 75.	Art. 66	Art. 115	Arts. 89 y 90.
Coops. de Iniciativa Social	Reguladas en el Art. 106	Se regulan con otras denominaciones Coop. de interés social. Arts. 94	El Artículo 128 describe los requisitos para la consideración de una cooperativa como de iniciativa social.	No se contempla	Reguladas en Art. 78	No se contempla	No se contempla	Reguladas en el Art. 77	Reguladas en el Art. 183	Reguladas en el Art. 125

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
Nº de Socios	Coop. de 1º tres Coop. de 2º, dos coop. Art. 7	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coop. Art. 8	Con carácter general las coop. de 1º, 3 socios, las S., Coop. Microemp- resas, min. 2, max. 20 socios. Coop. de 2º grado, 2 coop. Art. 5	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Art. 5	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Microempre- sas coopera- tivas: mínimo dos, máximo diez. Art. 11	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Art. 11	Coop. de 1º, dos Coop. de 2º dos coops. Art. 10	Coop. de 1º mínimo 2 per- sonas y max 20. Art. 5 Coop de 2º, ver formas de cooperación y colaboración empresarial. Art. 16	Mínimo de 2 y máximo de 10 personas. Art. 13
Capital Social Mínimo	3.000 euros Art. 5.1	Capital mini- mo de 1.800 euros. En el momento de la constitución un 25% del capital social mínimo de- berá hallarse totalmente suscripto y des- embolsado. Art. 49	El capital social mínimo no será inferior a 1.803 euros, salvo las cooperativas calificadas de Iniciativa Social, cuyo capital so- cial mínimo será de 300 euros Art. 61	Los Estatutos fijarán el capital social de la coo- perativa, que no podrá ser inferior al míni- mo establecido en el artículo 4 (2.000 euros) Art. 59.2	Mínimo 3.000 euros. Totalmente suscripto y des- embolsado en un 50%. El res- to se deberá desembolsar en dos años máximo Art. 55	Mínimo 1.803 euros En el mo- mento de la constitución el capital social mínimo de- berá hallarse totalmente desembolsado Art. 64	Mínimo 3.000 euros, máxi- mo 30.000 euros. Art. 10	Los estatutos fijarán el capi- tal social mini- mo con que se constituye la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado Art. 16	--
Denomina- ción	Sociedad Cooperativa Gallega “S. Coop. Gallega” Art. 3.1	“Sociedad Cooperativa Madileña” “S. Coop. Mad.” Art. 3	Sociedad cooperativa. Sociedad cooperativa microempresa o su abreviatura S. Coop. Micro Art. 3	Sociedad coo- perativa o su abreviatura S. Coop., pudien- do incorporar la expresión caste- lano y leonesa o abreviada- mente C. y L. Art. 13	Sociedad cooperativa o su abreviatura de Castilla-La Mancha o su abreviatura S. coop. de C-LM Art. 3	Sociedad cooperativa o su abreviatura s. coop. Art. 4	Deberá incluir siempre al final de la mis- ma los térmi- nos Sociedad Cooperativa o su abreviatura S. Coop.. Art. 5	Incluirá nece- sariamente las palabras sociedad cooperativa especial o s. coop. especial Art. 4	Incluirá nece- sariamente la expresión “Sociedad Cooperativa Pequeña” o su abreviatura “S. Coop. Pequeña” Art. 2.5

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 14/2010	Baleares Ley 4/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
Pertenecen a la Cooperativa	• Socio trabajador • Socio col- laborador • Socio exce- dente Art. 21, 28 y 29	• Socio trabajador • Socios inactivos o no usuarios • Colaborador • Asociado Art. 26, 27, 28 y 105	• Socio trabajador • Socios colaboradores • Socios exce- dentes Arts. 31-32 y 103	• Socio trabajador • Socio colaborador • Socio inactivo • Socio tempo- ral (de duración determinada.) • Arts. 99, 26-28 y 105	• Socio trabajador • Socio temporal • Socio a prueba • Socio col- laborador Art. 23 y 55	• Socio trabajador • Asociado Arts. 33 y 102.2	• Socio trabajador • Socio coope- rador • Socio a prueba Arts. 25, 26 y 104.1	• Socio tra- bajador (trabajo asociado) • Socio de trabajo • Socio usuario	• Socio tra- bajador (trabajo asociado) • Socio de trabajo • Socio usuario
Composición Consejo Rector	Minimo de tres, a excepción de Coop. De 1º con 3 socios, en cuyo caso el C.R. lo com- pondrá dos. (Presidente y Secretario) Art. 43	Minimo de tres, máximo quince. Cuando la Coop. tenga menos de 10 socios, podrá existir un Administrador Único, si así lo prevén los Estatutos.	Minimo de tres. Cuando la cooperativa tenga 3 socios, el Consejo Rector estará formado por 2 miembros. En aquellas co- operativas en las que el número de socios sea inferior a 10, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, perso- na física que deberá tener la condición de socio, con las competencias y el régimen esta- blecido para el Consejo Rector. Arts. 39 y 41	El numero de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a once. No obstante, cuando la cooperativa tenga tres socios, el consejo deberá tener un mínimo de tres. Deberán contarse, en todo caso, los cargos de Presidente/a, Vicepresiden- te/a y Secretario/a. Art. 41	Los estatutos sociales de- terminarán la composición del Consejo rector, cuyo número de miembros no será en ningún caso inferior a tres. Deberán contarse, en todo caso, los cargos de Presidente/a, Vicepresiden- te/a y Secretario/a. Art. 66	No podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Cuando la coo- perativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por el presidente y por el secre- tario. Art. 49.1	No puede ser inferior a tres miembros, ni superior a quince. Cuando la coo- perativa tenga tres socios, el Consejo Rec- tor estará for- mado por dos miembros, no existiendo el cargo de vice- presidente Art. 49.2	El consejo rector no es preceptivo, puede utilizarse la figura del administrador único o varios administrato- res o el Consejo Rec- tor, en cuyo caso estará formado por un mínimo de dos perso- nas socias trabajadoras (presidente-a y vicepresi- dente-a) Art. 5	El consejo rector no es preceptivo, puede utilizarse la figura del administrador único o varios administrato- res o el Consejo Rec- tor, en cuyo caso estará formado por un mínimo de dos perso- nas socias trabajadoras (presidente-a y vicepresi- dente-a) Art. 5

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales
<b>Responsabilidad de los socios</b>	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones al capital social. Si lo prevén los Estatutos podrá exigirse una responsabilidad adicional o ilimitada, siendo, en ese caso, mancomunada. Art.6	Limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Si lo prevén los Estatutos podrá exigirse una responsabilidad adicional o ilimitada, siendo, en ese caso, mancomunada. Art.5.2	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad Art. 67	La responsabilidad de los socios por las deudas sociales que dará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 74.	La responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 68	La responsabilidad de los socios estará limitada a sus aportaciones al capital social, estén desembolsadas o no. Art. 28.3	--
<b>Régimen de Trabajo</b>	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Será de aplicación como derecho de contenido mínimo necesario la normativa laboral para los trabajadores por cuenta ajena. Art.107	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo... Art.106	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, en su defecto se acordará por la Asamblea ... Art.103	Se regulará en los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones legales y los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común. Art. 124	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo... Art. 103	Se regulará en los Estatutos, el Reglamento de Régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General establecerán, el marco básico de régimen de trabajo para los socios trabajadores, basándose en la legislación laboral. Art.106	Se regulará en los estatutos, según Art. 101 Ley 4/1993	

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
<b>Depósito de Cuentas</b>	En el Registro de Cooperativas. Art.73:3	En el Registro de Cooperativas. Art. 66.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 18.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. En dos meses desde su aprobación. Art. 95.2	En el Registro de Cooperativas. En un mes desde su aprobación. Art. 17.c)	En el Registro de Cooperativas. En un mes desde su aprobación. Art. 83.4	--	Para facilitar la presentación de la Ley prevé que el Gobierno Vasco habilita modelos de solicitud y certificación que acompañarán a las cuentas anuales Art. 9
<b>Personas asalariadas (con contrato indefinido)</b>	El número de horas/año realizadas por los mismos no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art.110	El número de horas/año realizadas por los asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art.106	El número de horas/año realizadas por estos trabajadores no excederá del 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 110	El numero de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 110	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 100.5	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 123.1	El número de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 102.6	El numero máximo de personas trabajadoras por cuenta ajena no podrá exceder de cinco. Art. 3.2	El numero de horas/año realizadas por trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de sus socios Art. 104.6

	<b>Galicia</b> <b>Ley 5/1998</b>	<b>Madrid</b> <b>Ley 4/1999</b>	<b>La Rioja</b> <b>Ley 4/2001</b>	<b>Castilla y León</b> <b>Ley 4/2002</b>	<b>Castilla-La Mancha</b> <b>Ley 11/2010</b>	<b>Baleares</b> <b>Ley 1/2003</b>	<b>Murcia</b> <b>Ley 8/2006</b> Modif. por <b>Ley 6/2012</b>	<b>Extremadura</b> <b>Ley 8/2006,</b> de Sociedades Cooperativas especiales	<b>Ley 6/2008,</b> de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
F.R.O.	Un mínimo del 2,0% . (Conjuntamente con el FEP hasta el 25%). Art. 67.1.a)	El 20% hasta el triple del capital social al cierre del ejercicio. Tras ello y conjuntamente con FEP el 25%. Art. 60.2.a)	Como mínimo un 10% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Como mínimo un 50% de los excedentes procedentes de operaciones extracooperativas. Art. 72.1 a) y b)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al menos, el 10 % al Fondo de Reserva Obligatorio. Hasta alcanzar el 20%, la cooperativa optará por destinar el 10% restante al FRO, al FEP, o a un tercer Fondo, de carácter voluntario destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa (**). Art. 74.1	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un 10 %. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 10% de los excedentes, de los cuales, un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2 a)	Como mínimo un 20% de los excedentes Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas Las Sdes. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 10% del capital social escriturado Art. 11.2	Mínimo del 20% de los excedentes disponibles

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de las Sociedades Cooperativas	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
F.E. y P.	Un mínimo del 5%. (Conjuntamente con el F.R.O. hasta el 25%). Art. 67.1.a)	Mínimo de 5% hasta que el F.R.O. alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio.	Como mínimo un 5% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Art. 72.1.a)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al 25% conjuntamente con el F.R.O. Art. 60.2.a)	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un 10%. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 20%, de los cuales un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2 a)	Como mínimo un 10% de los excedentes Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas Las Sedes, Coop. especiales, de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al 25% FRO Y 5% FEP. Art. 11.2	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 10% del capital social escriturado Art. 11.2	10%. En tanto que el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social, pueden variarse los porcentajes hasta estos límites: 25% FRO Y 5% FEP. Art. 67 Ley 4/1993
Transformación	Artículos 84 y 85.	Art. 83 y ss.	Arts 91 y 92	Art. 89	Arts. 99 y 100	--	Art. 94	--	--
Coop. de Iniciativa Social	Se regulan como Coop. de Servicios Sociales. Art. 126	Reguladas en el Art. 107	Calificación según Art. 112.1	Reguladas en Art. 124	Reguladas en Art. 148	Reguladas en Arts. 130 y 131	--	--	--



